

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019 – 00229 00**

Por secretaría expídase el oficio ordenado en auto del 2 de marzo de 2020 (folio 150), si aun no lo hubiere hecho, y proceda a su envío a la ORIP, por el medio técnico disponible para el efecto, como lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dejándose constancia en el expediente.

La memorialista<sup>2</sup> estese a lo aquí dispuesto.

Por otra parte, secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2020 y proceda a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al igual que lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a fin de surtir y finiquitar el emplazamiento a la parte demandada.

Déjese la constancia del caso.

Por último, atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora<sup>3</sup>, quien invoca lo normado en el artículo 7º del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el Despacho NIEGA dicho petitorio, en la medida que, si bien, es claro que se modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 referida, el Decreto 798 que la modifica se expidió con el fin de adoptar medidas para el sector minero energético y circunscribió el canon modificadorio indicado atrás al Título II del cuerpo normativo, correspondiente al “SECTOR DE LA ENERGÍA

---

<sup>1</sup> Estado Electrónico número 79 del 25 de noviembre de 2020

<sup>2</sup> En correo del 3 de septiembre de 2020 a las 3:13 p.m. y del 17 de noviembre de 2020 a las 2:47 p.m.

<sup>3</sup> En correo del 7 de septiembre de 2020 a las 11:27 a.m.

ELÉCTRICA”, ajeno a las competencias de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EEAB, aquí demandante, por lo que en una hermenéutica que atienda a la finalidad de la ley, debe entenderse que la posibilidad de autorizar el ingreso al inmueble para efectuar las obras requeridas, se supedita a que las mismas tengan la naturaleza de obras públicas de generación de energía eléctrica, excluyéndose así el sistema de acueductos y regadíos que no fueron contemplados por la Presidencia de la República, en su ejercicio de legislador extraordinario, amén de las facultades transitorias que se le encargaron para contener Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica promulgado en Decreto 637 de esta anualidad, con ocasión de la situación de pandemia por todos conocida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

JDC.